



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 114.

Haciendo prevenciones á los Alcaldes sobre los plazos en que han de presentar los recibos de suministros para que puedan abonarseles.

Suscitándose con frecuencia reclamaciones por los pueblos sobre la dilación en el abono de los suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil, ocasionando entorpecimientos en tan importante servicio, por no tener presentes las prevenciones de la real orden de 15 de Setiembre de 1848 y á evitarse en lo sucesivo cumpliendo con lo que se me previene por real orden de esta fecha, he acordado se inserte en este periódico oficial la citada real orden de 15 de Setiembre de 1848 para la inteligencia debida y exacto cumplimiento, debiendo llamar la atención de los Ayuntamientos muy particularmente sobre la prevención del art. 15. Cáceres 20 de Mayo de 1838. —Leandro Villar.

Real orden que se cita.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecución de las reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusión y desorden que ofrecía en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los gefes de las tropas, comisarios ó habilitados de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando también que interin esto suceda no puede relevarse á los

pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de do V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la administración militar, continuarán como hasta aquí los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del ejército y Guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen.

Art. 2.º Al percibir los gefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, espresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallón ó escuadrón y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar.

Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del ejército y Guardia civil se le admitirá como metálico por las oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la ración de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipación en cada uno, debiendo publicarle los Gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5.º Será obligación del Consejo provincial pasar por conducto de su Presidente certificación de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la corporación y visada por el Alcalde, espresando su importe en reales vellón á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentación de que se trata tendrá lugar en las administraciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiesen pagado respectivamente el suministro, ó en am-

bas á la vez si alcanzase á todo el suplemento.

Art. 7.º Las Administraciones de contribuciones pasaran en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes estienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificación espresiva del valor de los suministros, devolviendo también cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificación que espida á las oficinas de la administración militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes, y que se forme cargo de su importe.

Art. 8.º Los Comisarios de guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y envío de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos bajo la pena de responder ellos de su importe si estralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.

Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que espidan los Comisarios de guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignación corriente de guerra.

Art. 10.º Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la espresada consignación corriente de guerra.

Art. 11.º Los recibos que pudieren desecharse por inadmisibles los Comisarios de guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, que salvados en el segundo los defectos que contengan los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificación de los abonables.

Art. 12.º Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificación librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible.

Art. 13.º Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la administración militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuenta su importe en la primera liquidación que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmisión al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes espresada.

Art. 14.º Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en el artículo 6.º

Art. 15.º Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentación á las administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentación, que podrán también verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que también se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada además para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernación del Reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1848.—Alejandro Mon.—Es copia.

Real orden marcando las reglas de sustitución para el servicio militar.

En la Gaceta de Madrid, número 152, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

Teniendo presente que en quintas anteriores se han cometido falsificaciones de documentos y fraudes de diversa índole con el objeto de que fuesen admitidos como sustitutos hombres que no tenían para serlo las circunstancias que requiere la ley de reemplazos vigente;

S. M. la Reina (Q. D. G.) deseosa de que, así en la quinta actual como en las sucesivas, no se reproduzcan tan criminales abusos, ha tenido á bien dictar con este objeto las disposiciones siguientes:

1.ª Las partidas de bautismo, licencias absolutas y demás documentos que presenten los sustitutos para acreditar su aptitud legal se comprobarán por medio de un informe que sobre su autenticidad pedirá V. S., por conducto del respectivo Gobernador de provincia (cuando no residan en esa de su mando), á la autoridad, jefe ó funcionario por quien se diga expedido el documento, quienes evacuarán con la mayor brevedad y exactitud dichos informes, tomando V. S. las precauciones convenientes para que estos no puedan suplantarse.

2.ª Para acreditar la identidad personal de los sustitutos, además de la información que estos presenten, se practicarán ante el Consejo provincial otras nuevas en que se declaren sujetos de reconocida moralidad y arraigo, y se pedirá informe á la autoridad local del pueblo ó barrio en que el sustituto hubiese residido últimamente, de suerte que no pueda quedar duda respecto de aquella circunstancia.

3.ª Exigirán análogos requisitos para justificar el estado y la conducta moral que deben tener los sustitutos, según lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del art. 141 de la ley citada.

4.ª A fin de que no se retarde por la práctica de estas diligencias la admisión de los sustitutos, ingresarán estos en caja siempre que resulten útiles y se presenten provistos de los documentos que respectivamente se exigen en los artículos 141, 142 y 143 de dicha ley, sin perjuicio de lo cual, seguirá su curso el expediente de comprobación de los mismos documentos.

5.ª Terminada la instrucción de este expediente, si resultase que el sustituto no reuma cuando fué admitido las circunstancias que la ley requiere, se declarará nula la sustitución, llamando al sustituido para que cubra su plaza, y pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia que corresponda para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, en cuyo celo confía S. M. que hallará V. S. la cooperación necesaria para que las disposiciones anteriores se ejecuten de modo que se alcance cumplidamente el fin importante á que van encaminadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden marcando las reglas á que han de sujetarse las sociedades ó empresas de sustitución ó redención del servicio militar.

En la Gaceta de Madrid número 142, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

Si la necesidad de contener y prevenir los abusos que la inmoralidad y mala fé habían introducido en algunas empresas y agencias de sustitución del servicio militar hizo necesarias las medidas de represión que contiene la real orden circular de 28 de Diciembre último, no fué, sin embargo, ni podía ser la mente del Gobierno aconsejar á S. M. la Reina (Q. D. G.) la restricción de los derechos concedidos por la ley vigente de quintas ni aun dificultar su ejercicio, encaminado prudentemente á favorecer á las clases menos acomodadas, hasta el punto en que lo permita la existencia de un ejército dotado de las condiciones necesarias para la seguridad del Estado y el sostenimiento de las instituciones; y á

fin de conciliar tan importantes objetos, meditado el asunto con detenimiento, S. M. se ha servido resolver que las sociedades que tengan por objeto la sustitución ó redención del servicio militar se sujeten á las reglas siguientes:

1.ª Las sociedades, empresas ó agencias que bajo cualquiera denominación y forma se ocupen en la sustitución ó redención del servicio militar, solicitarán para constituirse la real autorización por conducto del Gobernador de la provincia de su domicilio, acompañando á la instancia que presenten al efecto los estatutos ó reglamentos por que hubieran de regirse.

2.ª El Gobernador dirigirá el expediente con su informe y el del Consejo provincial á este Ministerio, por el cual se concederá ó negará la autorización, previa consulta de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real.

3.ª Para que la sociedad, empresa ó agencia pueda hacer uso de la autorización, será circunstancia precisa que acredite en debida forma, ante el Gobernador de la provincia donde haya de funcionar, haber consignado en la Caja general de depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de la misma provincia, como sucursal de dicha Caja, una cantidad equivalente á la suma de 1000 reales vellón por cada sustituto que haya ingresado en la Caja de la mencionada provincia en la quinta inmediatamente anterior para el reemplazo del ejército activo, siempre que dicha quinta hubiese sido de 25.000 hombres. Si el contingente pedido en la quinta anterior excediese ó bajase de 25.000 hombres, se hará el aumento ó rebaja proporcional en el número de sustitutos que hubiesen sido admitidos en la Caja de la provincia, para fijar la cantidad en que deba consistir el depósito con arreglo á la base establecida en este artículo. Para que no pueda quedar duda respecto á la inteligencia del mismo, se inserta á continuación un estado en que se expresa el importe del depósito que corresponde en el presente año á cada provincia, conforme á los datos que obran en este Ministerio, del número de sustitutos que ha producido la quinta de 50.000 hombres verificada en el año próximo pasado.

4.ª En caso de una quinta extraordinaria, el Gobierno podrá exigir que se amplie el depósito en proporción al exceso del contingente pedido sobre el número de 25.000 hombres á que asciende el reemplazo anual ordinario.

5.ª Solo podrán ser relevadas, á juicio del Gobierno, de la constitución del depósito de que hablan las reglas anteriores aquellas sociedades formadas con el carácter de seguros mútuos por los mozos interesados en la quinta, ó por sus padres ó parientes, sin ningún espíritu de lucro ni de ganancia, y con el esclusivo objeto de asegurar por medio de la contribución de todos los socios la sustitución ó redención de los que entre ellos fuesen declarados soldados.

6.ª El depósito á que se refieren las reglas 3.ª y 4.ª responderá de todos los perjuicios que se irroguen, tanto al Estado como á los particulares, por los fraudes y abusos de cualquier género que cometan dichas sociedades, empresas ó agencias, sin perjuicio de las demás penas que por los mismos puedan imponer los tribunales.

7.ª Cuando una sociedad, empresa ó agencia haya sufrido tres condenas por delitos ó faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones, podrá el Gobierno disolverla, tomando las resoluciones convenientes para que se lleve á efecto el cumplimiento de las obligaciones que tenga contraídas.

8.ª En atención á estar ya decretada la quinta del año actual, y solo con aplicación á la misma, se faculta á los Gobernadores de las provincias para que, de conformidad con el parecer de los Consejos provinciales, puedan autorizar

interinamente, cuando no haya en ello inconveniente, la formación de las espresadas sociedades, empresas ó agencias, exigiéndoles el depósito que previene la regla 3.ª, con la escepción que se determina en la 5.ª, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio con remisión del expediente. Esta facultad cesará á los tres meses de la fecha de la presente circular.

9.ª Los Gobernadores de provincia no consentirán la existencia de sociedades, empresas ó agencias de quintas que no estén legítimamente autorizadas, y entregarán á los Tribunales á los que se dediquen clandestinamente á esta clase de especulación.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Provincias.	Número de sustitutos ingresados en caja por la quinta de 50 mil hombres verificada en 1857.	Importe del depósito que deben consignar las sociedades, empresas ó agencias que se formen en 1858.
Albacete.....	147	73.500
Alicante.....	133	66.500
Almería.....	8	4.000
Ávila.....	43	21.500
Badajoz.....	30	15.000
Baleares.....	47	23.500
Barcelona.....	556	278.000
Búrgos.....	40	20.000
Cáceres.....	56	28.000
Cádiz.....	52	26.000
Castellón.....	71	35.500
Ciudad-Real.....	35	17.500
Córdoba.....	28	14.000
Coruña.....	95	47.500
Cuenca.....	29	14.500
Gerona.....	101	50.500
Granada.....	31	15.500
Guadalajara.....	36	18.000
Huelva.....	22	11.000
Huesca.....	20	10.000
Jaén.....	7	3.500
León.....	84	42.000
Lérida.....	124	62.000
Logroño.....	23	11.500
Lugo.....	183	91.500
Madrid.....	184	92.000
Málaga.....	26	13.000
Murcia.....	65	32.500
Navarra.....	148	74.000
Orense.....	119	59.500
Oviedo.....	100	50.000
Palencia.....	7	3.500
Pontevedra.....	76	38.000
Salamanca.....	143	71.500
Santander.....	45	22.500
Segovia.....	17	8.500
Sevilla.....	92	46.000
Soria.....	11	5.500
Tarragona.....	81	40.500
Teruel.....	17	8.500
Toledo.....	31	15.500
Valencia.....	102	51.000
Valladolid.....	54	27.000
Zamora.....	64	32.000
Zaragoza.....	12	6.000

Real orden disponiendo tengan ingreso en caja, por los cupos del reemplazo de la reserva perteneciente al año último, los mozos que el día 30 de Abril del mismo contasen 25 años de edad y no hubiesen cumplido 26.

En la Gaceta de Madrid, núm. 127, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. de 9 del presente mes, en la que manifiesta que al practicar la revisión de los expedientes de la quinta de la reserva se ha observado

que algunos Ayuntamientos declararon esceptuados del servicio de las armas á todos los mozos que contaban 25 años el día 30 de Abril de 1857, fundándose en la disposición 6.ª, caso cuarto de la real orden de 14 de Diciembre del propio año, al paso que ese Consejo de provincia, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Milicias provinciales y la regla 12 de la misma real orden, ha determinado que los mozos que el día 30 de Abril contasen 25 años y no hubiesen cumplido 26, ingresen en caja por el orden de antigüedad que les señaló el tercer sorteo verificado en Setiembre de 1856, si en la referida quinta les alcanzase la obligación del servicio; S. M. ha tenido á bien resolver que se halla en su lugar la interpretación dada por el Consejo de esa provincia á la real orden circular de 14 de Diciembre último, disponiendo en su consecuencia que tengan ingreso en caja, por los cupos del reemplazo de la reserva perteneciente al año último los mozos que el día 30 de Abril del mismo contasen 25 años de edad y no hubiesen cumplido 26, de conformidad con lo terminantemente dispuesto en el art. 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales.»

De real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden disponiendo que las comisiones provinciales de Agricultura, nombren una persona residente en Madrid, para que reciban las medallas, diplomas, etc., de las adjudicadas por el Jurado de la Esposición, y que correspondan á su respectiva provincia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 127, del corriente año, se inserta por el Ministerio de Fomento la real orden que sigue:

En consideración á las razones espuestas por el Presidente de la Junta directiva y del Jurado de la Esposición de Agricultura celebrada en esta corte el año próximo pasado, y á fin de conciliar la observancia del art. 10 del real decreto de 11 de Marzo del mismo año, causando la menor molestia posible á los interesados, S. M. la Reina (Q. D. G.), con objeto de que el día y hora que tenga á bien señalar se verifique la distribución de premios, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las comisiones provinciales creadas por dicho real decreto, y de que son Presidentes los Gobernadores civiles, nombrarán inmediatamente una persona residente en Madrid para que reciba todas las medallas, diplomas y demás documentos correspondientes á los establecimientos, corporaciones y particulares de la provincia respectiva, dejándose al buen juicio de las citadas comisiones la manera de entregar los premios á los interesados con las formalidades ó solemnidad que estimen mas acertada.

2.ª Los comisionados de las respectivas provincias presentarán oportunamente sus credenciales y las señas de su domicilio en la Secretaría de la Junta directiva de la Esposición, establecida en el Ministerio de Fomento.

3.ª De la misma manera presentarán ó remitirán las señas de su domicilio los espositores premiados de la provincia de Madrid y los que, aun siendo de otras, se hallen ordinaria ó accidentalmente en la corte, siempre que se propongan asistir al acto personalmente, y no por medio de apoderado ó representante.

4.ª Sin perjuicio de que se publique en la Gaceta el día y hora que S. M. se digne señalar para la recepción de los comisionados y espositores referidos, por lo espresado Secretaría se les comunica-

rán las instrucciones necesarias al objeto.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1838.—Guendulain.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real decreto estableciendo reglas á las cuales deben ajustarse los acuerdos de los Ayuntamientos sobre conceder jubilacion y socorros ó pensiones individuales en recompensa de buenos servicios á los empleados del comun y á sus viudas ó huérfanos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 129, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Gobernacion la exposicion y real decreto siguientes:

SEÑORA: El art. 74, párrafo sexto de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, al prescribir que los empleados dependientes de los ramos de policia urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, no tendrán derecho á cesantía ni jubilacion, parece suponer que le tienen declarado esplicitamente los demas; pero ni en la ley citada, ni en otra disposicion alguna, se halla consignado este derecho. Solo á los empleados del Ayuntamiento de Madrid les fué reconocido por el reglamento aprobado en real orden de 22 de Julio de 1847, en el cual se fijaban las condiciones y requisitos que aquellos debian reunir para optar al percibo de haberes de cesantía y jubilacion. Este reglamento fué modificado posteriormente por el art. 87 del aprobado en real orden de 9 de Enero de 1854 para el régimen interior del Ayuntamiento de Madrid, en el cual se declaró que en adelante ningun empleado de nueva entrada al servicio de la municipalidad tendria derecho á cesantía, conservándose únicamente la parte del anterior reglamento relativa á jubilaciones, medida análoga á la adoptada por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 respecto de los empleados del Estado.

Los demas Ayuntamientos, careciendo de reglamento especial, y usando de la facultad que á todos concede el artículo 81, párrafo décimotercio de la ley, para deliberar sobre concesion de socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun, igualmente que á sus viudas y huérfanos, acordaban en casos determinados remunerar por este medio los buenos servicios de sus dependientes, bien con socorros por una vez, bien con pensiones á que han solido dar á veces el nombre de jubilacion, pero nunca el de cesantía; de modo que hoy la legislacion y la práctica en esta materia establecen, á favor solamente de los empleados municipales de Madrid, el derecho de optar al percibo de haberes de jubilacion, ó sean pensiones de justicia, cuando reúnen los requisitos que el reglamento determina; y facultan al Ayuntamiento de Madrid, como á todos los demas, para conceder á sus empleados (reunan ó no aquellos requisitos) pensiones y socorros de gracia y tambien á sus viudas y huérfanos.

Verdad es que la ley supone que estas pensiones y socorros han de ser para remunerar buenos servicios; pero como se contenta con esta limitacion vaga y genérica, y no establece ninguna regla fija para hacer su aplicacion, fácilmente se comprende que puede abusarse de semejante facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios, ó al menos de dudosa y cuestionable naturaleza.

Verdad es tambien que la misma ley dispone que estos acuerdos han de someterse á la aprobacion de los Gobernadores de provincia, ó del Gobierno en su caso, y que la real orden de 14 de

Agosto de 1848 señala y determina cuándo corresponde al Gobierno aprobarlos y cuándo á los Gobernadores; pero la misma carencia de reglas fijas y seguras á que atenerse impide fundar en su inobservancia, por parte de los Ayuntamientos la desaprobacion de esta clase de acuerdos; y en la duda y falta de datos para negarles fundadamente la sancion superior, se otorga siempre por regla general, temiendo de otro modo incurrir en una injusticia ó en un acto de exagerado rigorismo. En tal concepto, tomando por base la jurisprudencia actual sobre esta materia, y considerando mas justo y conveniente establecer de antemano reglas constantes y equitativas á las cuales hayan de ajustarse los acuerdos de los Ayuntamientos para obtener la aprobacion superior, que dejar á discrecion de los Gobernadores ó del Gobierno el apreciar las circunstancias de cada caso particular para dar ó negar la aprobacion, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la de V. M. el siguiente proyecto de real decreto.

Madrid 2 de Mayo de 1858.—SEÑOR RA.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre conceder jubilacion y socorros ó pensiones individuales en recompensa de sus buenos servicios á los empleados del comun y á sus viudas ó huérfanos, no podrán llevarse á efecto sin que recaiga sobre ellos la aprobacion del Gobierno cuando corresponda al mismo, con arreglo al art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, aprobar el presupuesto municipal respectivo. En otro caso bastará la aprobacion del Gobernador de la provincia; pero deberá éste dar cuenta al Ministerio de la Gobernacion con remision del expediente.

Art. 2.º Tendrán derecho á jubilacion los empleados municipales, excepto los de policia urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que durante veinte años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento y tengan sesenta de edad, ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando.

Art. 3.º La jubilacion podrá ser solicitada por el interesado, ó declarada de oficio por acuerdo del Ayuntamiento, al cual habrán de concurrir para este objeto, cuando menos, la mitad mas uno de los individuos que lo componen.

Art. 4.º La edad para la jubilacion se acreditará con la fe de bautismo debidamente legalizada, los años de servicio con certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, y la imposibilidad de continuar trabajando con certificacion de un facultativo (ó dos donde hubiere mas de uno) que nombrará el Ayuntamiento.

Art. 5.º El haber de jubilacion no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos.

Art. 6.º Cuando un empleado municipal que no tuviere derecho á jubilacion se inutilizare para continuar en el servicio, podrá serle concedida, si el Ayuntamiento así lo acuerda, una pension que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo que hubiere disfrutado durante dos años, ó un socorro por una vez (si no llevare aun dos años de servicio) que no pase de una anualidad de su mayor haber, todo á juicio del Ayuntamiento, quien hará constar en el expediente las razones en que se funde para el señalamiento de la pension ó socorro que dentro de aquellos límites acuerde, comprobándose ademas la inutilidad del in-

terésado con la certificacion que dispone el artículo 4.º

Art. 7.º Las pensiones y socorros por una vez á las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán tampoco de los límites marcados en el artículo anterior: será potestativo en los Ayuntamientos conceder ó no estas pensiones y socorros; y condicion precisa para obtener las primeras, que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á jubilacion con arreglo al artículo 2.º, ó que, caso de no reunirlos, haya muerto en un acto del servicio despues de desempeñar dos años por lo menos destinos de la municipalidad.

Art. 8.º Quedan derogados los reales decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones que se opongan á las prescripciones que anteceden; pero las pensiones concedidas hasta ahora con arreglo á ellos continuarán vigentes, conservándose ademas á los actuales empleados municipales los derechos que tengan adquiridos.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

REGLAMENTO

para el Resguardo especial de Salinas del Reino.

CAPITULO XVI.

(Conclusion.)

Art. 220. Las faltas en tercero y cuarto grado, ademas de los primeros y segundos Comandantes, las podrán castigar, dando parte al primero, los sargentos, cabos, patrones y Jefes de seccion ó punto; con las correcciones siguientes, sin perjuicio de las que impusieren los Tribunales de justicia con arreglo á las leyes vigentes:

- 1.º Con multas sobre el haber desde un dia á tres.
- 2.º Con amonestaciones privadas ó públicas.
- 3.º Con recargos desde una hasta cuatro horas de vigilante.

Art. 221. Cuando fueren reincidentes los individuos comprendidos en el artículo anterior, se concretarán á dar parte á los Comandantes, para que estos adopten las medidas convenientes á la correccion del culpable.

CAPITULO XVII.

De las multas y su inversion.

Art. 222. Habrá en cada Comandancia un fondo denominado de multas, que se custodiará en la forma que se previene en el art. 245, cap. XIX.

Art. 223. El dia 1.º de cada mes remitirán al Director general los primeros Comandantes una relacion de todas las multas que se hubiesen impuesto á los individuos de sus respectivas provincias.

Art. 224. Este fondo se aplicará por el Director general en premios y recompensas á los individuos del Resguardo ó sus familias, segun las reglas siguientes:

- 1.º A las viudas ó hijos de los que hubieren sido muertos por los defraudadores en defensa de las Rentas.
- 2.º A los que se hubiesen inutilizado en funciones del servicio, acreditándolo en debida forma.
- 3.º A los que presten un servicio muy especial á las Rentas y no pudiesen ser recompensados, segun se establece en el art. 203, cap. XIV.

Art. 225. Podrá atenderse tambien con el fondo de multas á la reposicion de algun utensilio que falte en los puestos que presten el servicio los individuos del Resguardo, siempre que se verifique á propuesta del primer Comandante y con precisa aprobacion del Director general del ramo.

Art. 226. Para que sirva de correccion, y para que el castigo sea público,

formarán los primeros Comandantes á principios de cada mes una relacion nominal en la que se espresen la cantidad impuesta á cada individuo y las causas ó circunstancias que diesen lugar á la imposicion, remitiéndola á los Jefes de seccion ó punto para que la fijen en la tablilla de órdenes, retirándola al poder la del mes siguiente, y conservándola empaquetada para los efectos que puedan convenir.

CAPITULO XVIII.

Armamento.

Art. 227. La fuerza de infanteria, sea de tierra ó de mar usará carabina de percusion empabonada, bayoneta, cala y canana, y ademas la última machetes.

Art. 228. La de caballeria tercerola, tambien de percusion, sables de montar y canana.

Art. 229. Para que haya la debida uniformidad en el armamento de los individuos del Resguardo, lo facilitará el Ministerio de la Guerra con cargo al de Hacienda.

Art. 230. El Ministerio de Hacienda lo entregará á la Direccion de Estancadas con espresion de su importe.

Art. 231. La Direccion de Estancadas dará sus contingentes á las provincias y con cargo á los Comandantes para que sea distribuido á la fuerza que respectivamente se les marca en el cuadro orgánico.

Art. 232. Los dependientes del Resguardo recibirán sus armas con el cargo correspondiente á su importe, y estarán obligados á satisfacer los gastos que ocurran para su buena conservacion, lo mismo que los deterioros que en ellas causaren.

Art. 233. Para determinar la cantidad que deban pagar por deterioro, en caso de licenciamiento, se levantará acta en que conste la tasacion pericial del armamento, cuya operacion será autorizada por el Jefe de puesto en que sirva el individuo y Administrador de la fabrica á que corresponda, remitiéndose dicho documento á la Comandancia para que haga la anotacion conveniente.

Art. 234. El importe de los deterioros ingresará en la Caja de la Administracion de Fábricas, quien se cargará de él en la primera cuenta que rinda, con espresion de su procedencia, y justificando este cargo con certificacion de la Comandancia.

Art. 235. Al ingreso del reemplazo ó reemplazos se les entregará copia del acta de tasacion respectiva para mayor satisfaccion y claridad del que recibe el arma, cuyo cargo es la cantidad que en ella se determina.

Art. 236. Los Comandantes formarán una historia sencilla de cada arma, cuidando que pasen de reemplazo á reemplazo sin alterar la numeracion que deben tener.

Art. 237. Las cananas y municiones serán de cuenta de los individuos, previo el modelo que para las primeras creyere conveniente la Direccion.

Art. 238. Los Comandantes serán responsables del exacto cumplimiento de cuanto se prescribe en las disposiciones anteriores.

CAPITULO XIX.

Del vestuario.

Art. 239. La Direccion general determinará la clase de vestuario y equipo que habrá de usar el Resguardo, procurando sean sencillas y uniformes las prendas de que haya de constar. Los Comandantes serán responsables de que no se alteren en nada los modelos que circulará al efecto la misma Direccion.

Art. 240. Será de cuenta de cada individuo el coste de su vestuario y equipo: no podrá darse posesion al que carezca de uno y otro.

Art. 241. La construccion del ves-

uario, equipo, montura y demas prendas, se verificará por primera vez en los términos y bajo las condiciones que acuerde la Direccion. Para lo sucesivo establecerá las reglas que estime convenientes.

Art. 242. El entretenimiento, conservacion y reposicion del equipo y vestuario correrá por cuenta de los individuos, y á cargo de los primeros Comandantes, previa la aprobacion de la Direccion para los casos que ocurran.

Art. 243. Los descuentos para cubrir el importe del vestuario no podrán exceder de 20 rs. mensuales á los dependientes y 30 á los cabos.

Art. 244. En caso de que al licenciamiento, muerte ó separacion no hubiese sido satisfecho el total importe del vestuario, y no tuviese el dependiente haberes devengados con que saldar su cuenta, lo dejará á favor de la Administracion, que lo entregará por tasacion al reemplazo ú otro individuo que lo necesitare.

Art. 245. Tanto los fondos de esta procedencia como los del armamento y multas se custodiarán clasificadamente en un arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el Jefe de fábricas, otra el Comandante del Resguardo y otra el Oficial Interventor.

Art. 246. Las insignias que usarán las clases de que se compone el Resguardo serán en la forma siguiente:

Los Comandantes de primera clase, tres estrellas doradas en la boca-manga de la levita y caponas blancas con escamas.

Las de los segundos, tres id. de plata en la misma forma y caponas blancas.

Los de tercera, tres id.; una dorada y dos de plata, interpuesta la primera, y caponas blancas.

Los de cuarta y segundos Comandantes, tres id.; una de plata y dos doradas, interpuesta la primera, y caponas blancas.

Los sargentos, dos galones de plata desde la costura anterior de la boca-manga al codo.

Los cabos, tres galones de plata en forma de triángulo, naciendo en la costura interior y exterior de la bocamanga.

Los dependientes de primera, dos galones iguales á los del cabo, colocados en la misma forma.

Los patrones de mar usarán dos galones como los sargentos; los sota-patrones tres como los cabos, y los dependientes de primera como los de infanteria.

La fuerza de caballeria usará de las mismas divisas que quedan enunciadas para la infanteria.

Estas insignias solo podrán usarse con el uniforme del Resguardo y mientras pertenezcan á él los individuos.

CAPITULO XX.

Disposiciones generales.

Art. 247. Los Gobernadores civiles cuidarán de proveer á todos los dependientes que presten el servicio en su provincia de la correspondiente credencial en los mismos términos que á la Guardia civil.

Art. 248. En las provincias donde no hubiere fábricas de sal, corresponde á los Administradores principales de Rentas Estancadas el mando de las secciones que á ellas se destina y las atribuciones que se marcan en este reglamento á los Jefes de aquellas.

Art. 249. En todas las fábricas de pólvora habrá una seccion del Resguardo para perseguir á los defraudadores. Dependerán los individuos que las compongan, tanto para practicar aquel servicio como para inutilizar la sal que obtengan los particulares al elaborar los salitres, de los Jefes de aquellas y de los Comandantes respectivos, siendo obligacion de estos la distribucion de los haberes y el hacer que se observen las

prescripciones de este reglamento.

Art. 250. En las provincias donde hubiese fabricas de salitres de particulares, y que no existan de la Hacienda, cuidarán los respectivos Comandantes de que se vigile y cumpla lo que se marca en el artículo anterior.

Art. 251. El Resguardo especial de Sales usará del sello de oficio en la correspondencia relativa á su instituto.

Art. 252. Si en cumplimiento de las disposiciones de este reglamento se ofreciesen algunos casos no previstos en él, por la dificultad de combinar reglas generales, aplicables al servicio de cada fabrica y del Resguardo, la Direccion general queda facultada para resolverlas del modo mas conveniente, dando cuenta al Ministerio.

Art. 253. Todos los individuos del Resguardo deberán tener un ejemplar de este Reglamento, para que les conste las obligaciones que contraen y derechos que les corresponden con arreglo á la clase á que pertenecen. El Visitador general de Fabricas inspeccionará el Resguardo y dará cuenta á la Direccion de cuanto notare que sea contrario á este Reglamento, para exigir la responsabilidad.

Art. 254. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones que esten en contradiccion con el presente Reglamento.

Madrid 25 de Abril de 1833.—El Ministro de Hacienda, Ocaña.

Rectificacion.

En el art. 4.º de este Reglamento, inserto en la Gaceta de ayer, se omitió mencionar despues de la Comandancia de Gerri la de Logroño, que corresponde tambien á las de cuarta clase.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 3.

Se anuncian las oposiciones, las escuelas que actualmente pueden ser objeto de ellas, y otras que podrán proveerse sin oposicion.

En el mes de Junio próximo se celebrarán en esta capital oposiciones á escuelas públicas de primera enseñanza.

Los maestros y maestras que aspiren á tomar parte en ellas se inscribirán en la Secretaria de esta Junta, antes del dia 22 del referido mes, y presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el art. 21 del real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Las maestras presentarán además, ante el Tribunal, labores propias de su sexo.

Las escuelas que actualmente pueden ser objeto de dichas oposiciones son las siguientes:

Escuelas de niños elementales completas.

La segunda de Hervás, dotada con 4400 rs. ánuos, y una en cada una de las poblaciones Pino de Valencia, Peraleda de la Mata, San Martin de Trevejo, Casatejada, Valdelacasa, Torno y Santiago del Campo, cada una de las cuales tiene la dotacion de 3300 rs. anuales.

Escuelas de niñas elementales completas.

La segunda de Alcántara, dotada con 2934 rs. al año, una en Zarza la Mayor, con igual dotacion, y una en cada una de las poblaciones Madroñera, Villanueva de la Vera, Hoyos, Madrigalejo, Abigal, Tornavacas, Villamesias, Pionnal, Jerte, Salvatierra de Santiago, Hinojal, Valverde de la Vera, Gordo, Valdelacasa, Villar del Pedroso, Santiago del Campo, Casas del Monte, Carrascalejo y Torreorgaz, con la dotacion de 2200 rs. cada una al año.

Tambien se hallan vacantes las si-

guientes escuelas de niños y de niñas, que podrán proveerse sin oposicion.

Escuelas de niños elementales completas.

Una en cada una de las poblaciones Plasenzuela, Berrocalejo, Arroyomolinos de la Vera, Robledillo de la Vera, Madrigal de la Vera, Herrerueta, Cabrero, Roman-gordo y Casas del Puerto, cada una de ellas con la dotacion de 2500 rs. ánuos.

Escuelas de niñas, elementales completas.

Una en cada una de las poblaciones Deleitosa, Torrecilla de la Tiesa, Herrera de Alcántara, Serrejon, Perales, Mohedas, Mata de Alcántara, Herguijuela, Almaráz, Guijo de Coria, Cadalso, Cabezabellosa, Berrocalejo, Descarga-María, Casas de don Antonio, Talaveruela, Santibañez el Alto, Portezuelo, Barrado, Romangordo, Bohonal de Ibor, Santa Cruz de la Sierra y Aceituna, con la dotacion de 1667 rs. cada una.

Escuelas de niños elementales incompletas.

Una en cada una de las poblaciones siguientes:

En Casares, con la dotacion anual de 2000 rs.; en Pesga, con la de 2000; en Holguera, con la de 1840; en Santa Cruz de Paniagua, con la de 1660; en Belvis de Monroy, para su barrio las Casas, con la de 1600; en Trevejo, con la de 1600; en Fresnedoso, con la de 1600; en Valdehuncar, con la de 1600; en Carvajo, con la de 1520; en Mesas de Ibor, con la de 1500; en Majadas, con la de 1400; en Saucedilla, con la de 1400; en Carcaboso, con la de 1320; en Caminomorisco, una para la Dehesilla y otra para Cambroncino, con la de 1250 cada una; en Segura, con la de 1120; en Conquista, con la de 1100; en Millanes de la Mata, con la de 1100; en Toril, con la de 1100; en Campillo de Deleitosa, con la de 1100; en Higuera, con la de 1100; en Valdecañas, con la de 1000; en Bronco, con la de 980; en Arco, con la de 960; en Morcillo, con la de 960; en Hernan-Perez, con la de 920; en Marchagaz, con la de 920; en Valdastillas, para su barrio el Rebollar, con la de 900; en Torre Menga, con la de 840; en Cabezo, una en el mismo Cabezo con 834, otra en las Mestas con 833, y otra en Ladrillar con 833; en Huélagá, con la de 730; en Aldehueta, con la de 720; en Navalvillar de Ibor, con la de 700; en Cabañas, una en el mismo Cabañas con la de 660, otra en Navezuelas con la de 660, otra en Retamosa con la de 660, otra en Roturas con la de 660, y otra en Solana, tambien con la de 660; en Collado, con la de 640; en Nuñomoral, una en el mismo Nuñomoral con la de 623, otra en Aceitunilla con la de 625, otra en Fragosa con la de 625; en Torviscoso, con la de 500, y en Villar del Pedroso, para su anejo Navaentresierra, con la de 400.

Escuelas de niñas elementales incompletas.

Una en Pesga, con la dotacion anual de 1334 rs.; otra en Saucedilla, con la de 900; en Belvis de Monroy, una en el mismo Belvis con la de 760, y otra en su barrio Casas de Monroy, tambien con 760 rs. al año.

Las retribuciones de niños y niñas no pobres se fijarán con arreglo á la nueva ley de instruccion pública.

Las dotaciones de todas las espresadas escuelas se pagan de fondos municipales, en metálico y por trimestres.

Si á los maestros ó maestras de ellas no se diere casa, se les abonará precisamente la cantidad que corresponda para alquiler de ella.

Los maestros y maestras que aspiren á las escuelas que no son de oposicion remitirán sus solicitudes por conducto de esta Junta antes del mencionado dia 22 del mes próximo, acompañadas de su fe de bautismo legalizada, testimonio de su título y certificacion del Ayuntamiento y Cura parroco del pueblo de su domicilio, acreditando su buena conducta religiosa y moral.

Cáceres 19 de Mayo de 1833.—Leandro Villar.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 20 del corriente, me dice lo que sigue:

Enterada la Direccion de un expediente consultado por la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia, en Agosto del año último, acerca de si deben estenderse en papel sellado las papeletas que se presentan en los Juzgados pidiendo juicios de conciliacion y benvales, y teniendo á la vista el real decreto de 8 de Agosto de 1831, así como la ley vigente de enjuiciamiento civil, que considera tales papeletas como diligencias preventivas y extrajudiciales, que por consiguiente podria salvarse su necesidad por medio de peticiones orales; la Direccion de conformidad con la Asesoría general del Ministerio ha acordado decir á V. S. que no deben estenderse en papel sellado.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 23 de Mayo de 1833.—Ramon Rascon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

No habiendo habido licitadores á los pastos y espigas de la dehesa titulada herja de Santa María, perteneciente á los propios de esta villa, se celebrará segunda subasta, el Domingo 30 del que riga en las Salas consistoriales, ante el infrascripto Alcalde y Procurador Síndico de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 4.100 reales, admitiéndose proposiciones lo mismo á estos vecinos que á forasteros. Lo que se hace saber para la comun inteligencia. Brozas 23 de Mayo de 1833.—El Alcalde constitucional, Miguel Ortíz.—D. S. O., Joaquin Galan y Bravo, Secretario interino.

Curacion de cataratas.

D. Santos Criado, profesor de Medicina y Cirugia en Cáceres, dedicado hace años á la curacion de cataratas, ha dado principio á las operaciones de la presente estacion de primavera.

Participalo al público, con advertencia, de que en la mayor parte de los puntos de la provincia, son conocidos por los buenos resultados de sus operaciones, cuyo sucesivo desempeño es de suponer perfeccionado por una larga práctica en los progresos que la ciencia ha hecho en tan delicado ramo.

Prometiendo de nuevo que serán operados gratuitamente los pobres de solemnidad que le presenten certificacion de serlo ellos y sus hijos, espedita por el Ayuntamiento y Cura parroco de su domicilio respectivo.

Cáceres 20 de Abril de 1833.

Cáceres: 1838.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía

Portal Llano.